

**05/11/2009 – AMPARO**

**235-2009**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO.** Guatemala, cinco de noviembre dos mil nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo solicitado por el ESTADO DE GUATEMALA, a través de la Procuraduría General de la Nación, (autoridad nominadora Ministerio de Gobernación, Dirección General de la Policía Nacional Civil), por medio de su representante legal por delegación, abogada Miriam Regina de la Luz Herrera Peña de Aguilar, contra la SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. El postulante actuó con el patrocinio de su representante legal.

#### **ANTECEDENTES**

- A) Fecha de interposición: dieciséis de marzo de dos mil nueve.
- B) Acto reclamado: sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, el cuatro de noviembre de dos mil ocho, que revocó la emitida por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y en consecuencia declaró con lugar la demanda ordinaria laboral de nulidad de la terminación de la relación laboral por inexistencia de causal de despido interpuesta por Walter Elfidio López Cruz contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora Ministerio de Gobernación, Dirección General de la Policía Nacional Civil.
- C) Fecha de notificación al postulante del acto reclamado: seis de marzo de dos mil nueve.
- D) Uso de recursos contra el acto impugnado: ninguno.
- E) violaciones que denuncia: derecho de defensa y debido proceso.

#### **HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO**

- A) De lo expuesto por el postulante y de los antecedentes se resume lo siguiente: a) el señor Walter Elfidio López Cruz inició el uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho relación laboral con el Ministerio de Gobernación en la Comisaría de la Policía Nacional del departamento de Petén, finalizando ésta por reorganización en dicha institución, el treinta y uno de enero de dos mil ocho, mediante acuerdo ministerial número doscientos veinticuatro guión dos mil ocho (224-2008), por tal razón el catorce de marzo del dos mil ocho, Walter Elfidio López Cruz promovió ante el Juez Primero de

Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, demanda ordinaria laboral de nulidad de la terminación de la relación laboral por inexistencia de causal de despido; b) dicha demanda fue declarada sin lugar en sentencia del veinticuatro de junio de dos mil ocho por considerar el Juez que: "... En el presente caso, el punto litigioso consiste en que si el actor fue despedido en forma justificada o injustificada y dependiendo de ello, si tiene derecho o no a ser reinstalado en su antiguo puesto de trabajo. El actor asevera que su despido fue injustificado y por su parte, el demandado alegó que la remoción del actor se debió a una reestructuración administrativa por reorganización válidamente autorizada y conforme a la Ley de Servicio Civil. Al respecto, quien juzga observa que si bien es cierto que la Policía Nacional Civil cuenta con un propio Reglamento Disciplinario aplicable a las relaciones con sus trabajadores, también lo es que si dicho Reglamento no contempla el procedimiento de reorganización sucedido en el presente caso, debemos de acudir a las normas generales y entonces, vemos que el Estado tiene regulado que además de despedir a sus servidores públicos por causa justificada, puede dar por terminada las relaciones de trabajo por motivo de reorganización y el proceso para proceder a tal reorganización es el contemplado en el artículo 82 de la Ley de Servicio Civil. En el caso del señor WALTER ELFIDIO LOPEZ (SIC) CRUZ, nos encontramos que la autoridad nominadora obtuvo el dictamen favorable emitido por la Oficina Nacional de Servicio Civil para poder despedir al actor por reorganización, de tal manera que aunque no existió una causa justa para su despido, la ley permitió al Estado proceder a la terminación de la relación laboral del demandante, lo que quiere decir que el despido fue válido pues está basado en ley, siguiéndose el procedimiento establecido en la norma ya citada y ello trae como consecuencia que la demanda del actor no pueda prosperar pues la consecuencia de este despido solamente implica para el Estado de Guatemala, su obligación de pagar prestaciones laborales incluyendo dentro de ella la respectiva indemnización, pero no es jurídicamente posible la reinstalación solicitada. En conclusión (...), debe declararse sin lugar, consecuentemente las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada devienen con lugar y así deberán declararse..."; c) inconforme con la sentencia anterior, el señor Walter Elfidio López Cruz apeló, conociendo en alzada la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social la que revocó la sentencia apelada y en consecuencia declaró

con lugar la demanda ordinaria laboral, por considerar que el despido del trabajador es nulo por no estar revestida tal decisión con las formalidades que establece la ley; d) el postulante del amparo expuso que la Sala al emitir el acto reclamado violó su derecho de defensa y debido proceso pues no consideró que la destitución del señor Walter Elfidio López Cruz se dio apegada a derecho y lo que pretende el trabajador antes mencionado al igual que otros ex agentes de la Policía Nacional Civil, quienes aduciendo una supuesta nulidad de la terminación de la relación laboral por inexistencia de causal de despido es únicamente ser reinstalados en sus puestos de trabajo y en relación a dicha reinstalación, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 11) del artículo 32 de la Ley de Servicio Civil, los trabajadores del servicio exento no están sujetos a esa ley y entre éstos se encuentran los miembros de los cuerpos de seguridad, consecuente y legalmente al señor López Cruz, a quien no le es aplicable la Ley de Servicio Civil, como bien lo acertó la Sala, pues ni la Ley de la Policía Nacional Civil ni su Reglamento, contemplan el derecho a la reinstalación, el cual invocó en su fundamento la Sala para revocar la sentencia de primera instancia, por su parte, el Código de Trabajo sí, pero sólo en casos específicos, no siendo ninguno de éstos, en el que se encontraba el actor al momento de su despido, ya que fue despedido por reorganización en forma legal, por lo que no habiendo otro medio, acude al amparo para que se le restablezcan sus derechos violados. Solicitó se declare con lugar el amparo y en consecuencia: “... se declare que la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dentro del juicio ordinario laboral (...), no obliga al Estado de Guatemala, por no haber sido dictada conforme a las constancias procesales, y normas citadas...”.

B) Casos de procedencia: citó el artículo 10 inciso a), c), d) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: señaló los artículos 12, 108 y 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16 de la Ley del Organismo Judicial; 380, 151, 209 y 223 del Código de Trabajo; y, 32, 61, 82 y 83 de la Ley de Servicio Civil.

#### **TRÁMITE DEL AMPARO**

A) Amparo provisional: no se decretó.

B) Terceros interesados: Walter Elfidio López Cruz, Inspección General de Trabajo, Dirección General de la Policía Nacional Civil y Ministerio de Gobernación.

C) Remisión de antecedentes: a) juicio ordinario laboral mil ochenta y siete guión dos mil ocho guión ciento cuarenta y seis del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) expediente de apelación cuatrocientos veintiuno guión dos mil ocho, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. De ambos expedientes se dejó fotocopia certificada de las partes conducentes, que tienen relación directa con el acto reclamado.

D) Pruebas: a) los expedientes que sirven de antecedentes al amparo; y b) presunciones legales y humanas.

#### **ALEGACIONES DE LAS PARTES**

A) El postulante reiteró los argumentos expuestos en su escrito inicial.

B) El Ministerio de Gobernación, tercero interesado, a través de su Ministro de Gobernación, Salvador Gándara Gaitán, manifestó que el fallo de la Sala contiene una errada interpretación de la ley, y no se encuentra ajustado a derecho ya que el despido por reorganización fue fundamentado en el dictamen que emitió la Oficina Nacional de Servicio Civil, que autorizó la reestructuración administrativa de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y remoción por reorganización. Además argumentó: "... eso no significa, que al no existir Causa Justa (sic) para el despido imputable al trabajador, el despido sea nulo; y, consecuentemente, exista obligación del patrono de reinstalarlo en su puesto de trabajo, al respecto, el Artículo 110 de la Constitución Política de la República, contempla el retiro del cargo de un empleado público, sin que concurra causal de remoción alguna, solo que en tal caso, se debe pagar la indemnización...". Solicitó que se declare con lugar el amparo.

C) La Inspección General de Trabajo, tercera interesada, no alegó.

D) Walter Elfidio López Cruz, tercero interesado, expuso que fue destituido injustificadamente de la Policía Nacional Civil, en virtud de no haber concurrido ninguna de las causales de despido establecidas en el Código de Trabajo, la Ley de Servicio Civil, y la Ley de la Policía Nacional Civil, que por tal razón promovió la nulidad de la terminación de la relación laboral por inexistencia de causal de despido y porque el acuerdo ministerial por medio del que se acordó dicha terminación, tergiversa y limita disposiciones jurídicas de índole laboral del Estado de Guatemala y atentó

contra la estabilidad laboral, que en el presente caso se utilizó la figura de reorganización tendenciosa e ilegalmente para destituir masivamente a un grupo de elementos policiales, quienes fueron escogidos por no contar con medios económicos para permanecer en la institución, sin tomar en cuenta su buena conducta. Solicitó que se declare sin lugar el amparo.

E) La Dirección General de la Policía Nacional Civil, tercera interesada, a través de su director Porfirio Pérez Paniagua, expuso exactamente lo mismo que manifestó el postulante en su memorial de interposición del amparo, adhiriéndose al mismo. Solicitó que se otorgue la presente acción constitucional. F) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales Amparos y Exhibición Personal, por medio de la agente fiscal, abogada Sara Edith Zamora Ordóñez, estimó que en el presente caso no concurren las violaciones constitucionales denunciadas por el postulante del amparo, advirtiendo que la pretensión de su interposición es que por medio de esta acción, se revise lo decidido por la autoridad reclamada que actuó de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo, sin violar los derechos constitucionales que denuncia el amparista como transgredidos y del análisis del asunto, no se observa la existencia de las violaciones denunciadas que ameriten la protección constitucional requerida, en virtud de lo anterior, el amparo no puede convertirse en una instancia revisora de lo actuado por los tribunales en el ejercicio de sus facultades, el hecho que lo decidido no se encuentre conforme con las pretensiones del amparista, no implica vulneración a los derechos constitucionales señalados, de ahí que el criterio de la Sala recurrida no puede ser motivo de revisión, ya que constituye proposiciones emitidas en la función exclusiva e independiente de administrar justicia. Solicitó se deniegue el amparo.

#### **CONSIDERANDO**

-I-

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 265 el amparo como un medio de protección para las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o como un restaurador de los mismos en caso la infracción ya hubiese ocurrido. El artículo 42 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que “al pronunciar sentencia el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal,

real y objetivamente resulte pertinente, examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes”. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esa materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.

-II-

El Estado de Guatemala solicita amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, argumentando que violó su derecho de defensa y debido proceso al emitir el acto reclamado pues no consideró que la destitución del señor Walter Elfidio López Cruz, se encontraba apegada a derecho y que dicho trabajador aduciendo una supuesta nulidad de la terminación de la relación laboral por inexistencia de causal de despido, lo que persigue es ser reinstalado en su anterior puesto de trabajo, lo cual no es procedente.

-III-

Hecho el estudio de los antecedentes y de la petición presentada, esta Cámara establece que la autoridad impugnada al considerar: “... Que (...) en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; y por último el Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (...) que (...) en su artículo 7 establece que los estados garantizaran (sic) en sus legislaciones nacionales, de manera particular, entre otros, el derecho del trabajador que ha sido despedido injustificadamente, a ser indemnizado o readmitido en el empleo o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional... ”; violó los derechos invocados por el amparista, pues no consideró que el Protocolo de San Salvador, establece que en caso de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a: i) una indemnización, ii) a la readmisión en el empleo ó iii) a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional, es esta última disposición la que aclara lo establecido por dicho Protocolo, ya que la reinstalación se dará en aquellos países que hayan adoptado el Protocolo de San Salvador y que tengan prevista la reinstalación en forma general como una alternativa en caso de despido. En el caso específico de Guatemala, la institución de la

reinstalación se regula para casos específicos tales como los establecidos en los artículos 150 inciso c) y 209 del Código de Trabajo, los que contemplan la prohibición de despedir a una trabajadora en estado de gravidez o en periodo de lactancia y la inamovilidad sindical respectivamente, y el supuesto contemplado en los artículos 379 y 380 del mismo Código, cuando surge un conflicto colectivo de carácter económico social, motivo por el cual cualquier terminación de contrato de trabajo debe ser autorizada por Juez competente; podría proceder también la reinstalación cuando ésta sea regulada en leyes específicas, reglamentos, o pactos colectivos de condiciones de trabajo. Fuera de los supuestos jurídicos antes indicados, no existe en nuestra legislación otra prohibición para despedir a un trabajador, aún sin causa justificada, contemplándose en este caso el pago de la indemnización que le corresponda y el pago de daños y perjuicios cuando sea procedente. En el caso de análisis se determina que el Ministro de Gobernación, desde el momento que dictó el Acuerdo Ministerial número doscientos veinticuatro – dos mil ocho de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, en el que acordó remover de su cargo al señor Walter Elfidio López Cruz, por reorganización, ordenó que se le informara al trabajador que para hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales, debía presentarse ante la Oficina Nacional de Servicio Civil para realizar el trámite respectivo, por lo que dicha autoridad actuó en observancia a la reglamentación vigente. Por las razones antes expuestas se considera que la Sala infringió los derechos de defensa y debido proceso del amparista, en virtud de que el demandante no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de reinstalación citados, por lo cual el amparo debe de otorgarse, debiendo la Sala dictar nuevo fallo acorde a lo aquí considerado.

#### -IV-

Esta Cámara estima que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se supone en las actuaciones judiciales, razón por la cual, con base en la facultad que establece el artículo 45 de la ley de la materia, la exonera del pago de las costas procesales.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44, 45 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 77, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial;

Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

**POR TANTO**

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) OTORGA el amparo solicitado por el ESTADO DE GUATEMALA, a través de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia: a) deja en suspenso en cuanto al reclamante la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente de apelación número cuatrocientos veintiuno guión dos mil ocho; b) restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías del postulante, bajo apercibimiento de imponer la multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay condena en costas. III) Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Notifíquese, certifíquese y en su oportunidad procesal archívese el expediente.

José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrado Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.